

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2022 00243 00
Demandantes : Julián Darío Chávez Puentes y otros
Demandados : María Hilda Alvarado Barriga y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El extremo actor solicitó *“se aclare si la parte demandante deberá preguntar en cada Notaria en la ciudad de Villavicencio si los herederos del señor JOSE IGNACIO ALVAROBARRIGA (Q.E.P.D.), iniciaron proceso de sucesión; o si por el contrario, simplemente en calidad de parte demandante debemos manifestar que no hemos iniciado proceso de sucesión del señor JOSE IGNACIO ALVARO BARRIGA (Q.E.P.D.)”*; ello porque al revisar los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales solicitó medida cautelar, no se advierte anotación alguna respecto de un trámite sucesoral, advirtiendo que ello *“indicaría que ni los herederos del señor LUIS BELTRAN FAJARDO (Q.E.P.D.), si llegasen a existir, ni los demandantes en el presente proceso, han iniciado proceso de sucesión”*

Respecto de la petición elevada, el despacho niega por improcedente la solicitud de aclaración comoquiera que la providencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan verdades motivos de duda que tornen procedente la aclaración pedida, conforme ordena el artículo 285 del C.G.P. Debe destacarse que, *“sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo», a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide(...)”*¹

Adicionalmente, debe indicarse que el reseñado punto para subsanación, requirió a la activa para que **determinara la existencia o no de sucesión del demandado** JOSE IGNACIO ALVARADO BARRIGA, señalando que, *“en caso de NO existir proceso de sucesión” **así lo debía manifestar*** y, además, que de estar en este supuesto, debía a dirigir la demanda únicamente contra los herederos determinados que conociera (claramente, de tener conocimiento de ellos) y herederos indeterminados del causante. Ello, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 87 del Código General del Proceso.

Aunado a lo expuesto, debe advertir el despacho que, en la subsanación de la demanda, aportada dentro del término oportuno establecido para ello, los demandantes a través de su apoderado judicial informaron:

“ EN CUANTO AL PRIMER PUNTO: (FRENTE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS) La parte demandante por medio de esta suscrita apoderada se permite manifestar bajo gravedad de juramento que no ha iniciado proceso de sucesión del señor JOSE IGNACIO ALVARO BARRIGA (Q.E.P.D.); en otras palabras, la parte activa es decir los señores JULIAN DARIO CHAVEZ PUENTES, NAPOLEON FIGUEROA RAMOS y MARLENY PUENTES ARIAS manifiestan que él no ha iniciado proceso de sucesión del señor JOSE IGNACIO ALVARO BARRIGA (Q.E.P.D.).

Así mismo, se declara bajo gravedad de juramento que se desconoce si existen herederos del señor JOSE IGNACIO ALVARO BARRIGA (Q.E.P.D.), en consecuencia, si llegaren a existir se ignoran sus nombres.

Igualmente es pertinente misionar, que el PROGRAMA SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS Y GESTIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y DE REGISTRO, permite evidencia que NO SE HA INICIADO PROCESO de sucesión del causante JOSE IGNACIO ALVARO BARRIGA (Q.E.P.D.), así lo confirmó la

¹ CSJ.AC3716 de 2022.M.S.Hilda González Neira.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2022 00243 00
Demandantes : Julián Darío Chávez Puentes y otros
Demandados : María Hilda Alvarado Barriga y otros

NOTARÍA CUARTA DE VILLAVICENCIO mediante respuesta de fecha 25 de Octubre de 2022, la cual se adjunta a la presente con la respectiva petición elevada por el suscrito.

De tales afirmaciones, se tiene que los demandantes establecen que no existe proceso de sucesión y que no conoce herederos determinados del causante, por lo cual, del caso es dirigirla n contra de herederos indeterminados, de conformidad con el art. 87, inc. 1, del CGP.

Conforme a lo expuesto, al haberse subsanado la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura, admitirá la demanda en contra de la Sra. MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE IGNACIO ALVARADO BARRIGA (Q.E.P.D.), ASPROVESPULMETA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición elevada por el extremo demandante de concederle amparo de pobreza (pdf.003, págs. 134-139, exp. Digital), comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los 151 y 152 del Código General del Proceso, en cuento la activa afirmó que no cuentan con la posibilidad económica de sufragar los gastos que le implica el asunto que aquí nos ocupa, petición que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, los demandantes están exentos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, así como de la condena en costas.

A causa de lo anteriormente dispuesto, el despacho no requerirá que la activa preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-41925, 230-96661 y 230-200363 y vehículo de placa WDQ546 de propiedad de los demandados personas naturales, pedida para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria a favor de las promotoras de la acción y procedente a la luz del literal b, del numeral 1 del artículo 590 *ibidem*.

Por lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de aclaración del auto de 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por JULIAN DARIO CHAVEZ PUENTES, NAPOLEON FIGUEROA RAMOS y MARLENY PUENTES ARIAS, en contra de la Sra. MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE IGNACIO ALVARADO BARRIGA (Q.E.P.D.), ASPROVESPULMETA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Notificar este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre los siguientes bienes:

5.1. Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-41925, de propiedad de la demandada MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA. Por secretaría ofíciase a la ORIP DE VILLAVICENCIO (META), para que dicha oficina de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2022 00243 00
Demandantes : Julián Darío Chávez Puentes y otros
Demandados : María Hilda Alvarado Barriga y otros

5.2. Cuotas partes del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-96661, de propiedad de los demandados MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA y JOSE IGNACIO ALVARADO BARRIGA (Q.E.P.D.) Por secretaría ofíciase a la ORIP DE VILLAVICENCIO (META), para que dicha oficina de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

5.3. Cuotas partes del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-200363, de propiedad de los demandados MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA y JOSE IGNACIO ALVARADO BARRIGA (Q.E.P.D.). Por secretaría ofíciase a la ORIP DE VILLAVICENCIO (META), para que dicha oficina de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

5.4. Vehículo de placa WDQ-546 denunciado de propiedad de la demandada MARIA HILDA ALVARADO BARRIGA. Por secretaría ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (META), para que dicha oficina de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

SEXO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante, en los términos de los artículos 151 y 152 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. GERMAN FELIPE HERRERA LUQUE como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:
Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb99eb49a7203c7af56eef7905b139be144c27d6ea9cc5fd5e4f16aea963**

Documento generado en 02/11/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>